



PROCESADO : **ELIO ABEL CONCHA CALLA**
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Lima, uno de junio de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado **ELIO ABEL CONCHA CALLA** en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado-, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL PROCESADO ELIO ABEL CONCHA CALLA

1. El abogado del investigado Elio Abel Concha Calla manifestó que su pretensión es que se deje sin efecto la prisión preventiva de su patrocinado y en consecuencia solicitó que se otorgue una medida menos lesiva, correspondiente a una comparecencia con restricciones de acuerdo al artículo 287 y 288 del código procesal penal. Aunado a ello hizo referencia a como la pandemia del coronavirus y la emergencia sanitaria han motivado la variación de aquellos elementos que fueron utilizados en un primer momento para disponer la prisión preventiva.
2. Con relación al peligro procesal de fuga sostuvo que la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional hace imposible, improbable e irrazonable seguir considerando que su defendido represente un peligro de fuga ya que se ha desvanecido todo riesgo de salir de la ciudad de Lima y del país, ya que el estado de emergencia sanitaria ha motivado el cierre de fronteras terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
3. Hizo mención a la Resolución Administrativa 138-2020 emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y señaló que corresponde valorar el plazo de prisión preventiva que viene cumpliendo su patrocinado en la medida que el tiempo transcurrido de prisión

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Fiscalista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



constituye un factor que disminuye el riesgo de fuga y también la obstaculización de la actividad probatoria. A su vez indicó que su patrocinado lleva detenido diecisiete meses en el centro penitenciario Miguel Castro Castro, y que durante todo este periodo el representante del Ministerio Público no ha podido probar ni sostener una tesis incriminatoria de manera sólida.

4. Además indicó que el Ministerio Público no podrá alegar la existencia del peligro de perturbación a la actividad probatoria ni de obstaculización conforme lo ha sostenido en el informe de fecha trece de mayo del año en curso, alegando que el procesado y la defensa técnica han intentado presionar un testigo para que vuelva a declarar a través de mecanismos extraprocesales, pretendiendo desconocer de esta manera que para fundamentar que el peligro de obstaculización en la actividad probatoria se requiere que el peligro sea concreto y no abstracto, lo cual no ha sido acreditado por el representante del Ministerio Público. Sostuvo que en hipotético y negado caso, se haya realizado esta conducta, la misma resultaría también insuficiente para manifestar la existencia del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, toda vez que la norma procesal señala que las actuaciones que no son celebradas por las formalidades exigidas por ley resultan inadmisibles.
5. Asimismo, indicó que en el caso de una declaración testimonial, el Ministerio Público debería apreciar la existencia de una determinada capacidad razonable que pudiera influir en el imputado y en este caso en particular la injerencia que hubiera tenido su patrocinado sobre el testigo alegado, supuesto que tampoco ha sido acreditado fehacientemente, lo cual carece de lógica razonable y asidero legal. Hizo hincapié, que esta investigación ya tiene más de 17 meses y el comportamiento procesal de su patrocinado ha sido de absoluta colaboración, por lo que no existe ningún elemento de manera objetiva en donde pueda se dudar de la sujeción procesal y buena fe de su patrocinado.
6. Con relación a la proporcionalidad señaló que la función jurisdiccional y el derecho a la tutela procesal no podría afectar el derecho a la salud de su patrocinado y señaló que en el caso

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. LUISA DEL VALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



concreto Elio Abel Concha Calla de acuerdo a las copias de la historia clínica emitidas por una unidad del Ministerio de Salud adscrito al INPE y copias de la receta médica que se adjunta al escrito de cese de prisión preventiva, ha quedado completamente evidenciado que su patrocinado registra antecedentes de un cuadro clínico de tuberculosis y depresión aguda, es decir que los antecedentes clínicos advierten que adolece de un factor de alto riesgo al coronavirus y este factor es por comorbilidad debido a la preexistencia de la tuberculosis y depresión aguda, siendo estos cuadros clínicos que atacan directamente al sistema inmunológico. Indicó que su patrocinado venía siendo tratado para la depresión aguda antes de ingresar al penal con amitriptilina, paroxetina y clonasepan.

7. Informó que solicitó a instancia de parte al INPE un informe médico y que el INPE el 26 de mayo ha emitido un informe médico en el cual dan fe y acreditan que su patrocinado tiene trastorno de ansiedad, síndrome depresivo y además los antecedentes de tuberculosis. Aunado ello sostuvo también que el INPE y el Estado ha demostrado que las cárceles tienen un problema de hacinamiento y poco se ha hecho para establecer las condiciones mínimas de salubridad en atención de un probable contagio directo que podría sufrir su patrocinado. Señaló también que la Organización Mundial de la Salud ha referido que las personas que padecen de afecciones médicas preexistentes, en este caso a la tuberculosis y depresión aguda, son vulnerables a la enfermedad del Covid-19, es decir tener una enfermedad respiratoria crónica aumenta las posibilidades de malos resultados en un paciente del Covid-19 y todo ello hace que el test de proporcionalidad no sea el mismo del que se evaluó al momento de decretar la prisión preventiva ya que ha sido modificado a consecuencia de una realidad concreta relacionado con el Estado de Emergencia Nacional, decretado por el Decreto Supremo 44 del año en curso, por lo que considera que la instancia jurisdiccional debe de evaluar la razonabilidad de la continuación de la medida cautelar ya que no puede ser constitucional una medida de coerción personal que en su ejecución sacrifique y coloque en grave riesgo el derecho a la salud, la integridad y la vida del procesado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA HALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

8. Con relación a la proporcionalidad en sentido estricto sostuvo que dejó de ser proporcional dado que la infección del Covid-19 se ha extendido en los establecimientos carcelarios y ello pone en riesgo la vida y la salud de su patrocinado, además que desde una óptica constitucional y valorando el test de ponderación señaló que el derecho a la salud y a la vida se suman al derecho de la libertad frente al fin cautelar de la prisión preventiva. También señaló que el INPE no puede cumplir con el deber de asistencia y cuidado de Abel Concha Calla frente a la pandemia del Covid-19 debido a que la información oficial del INPE señala que los establecimientos penitenciarios padecen de un hacinamiento lo cual es corroborado con una sentencia del Tribunal Constitucional del expediente 5436-2014 Habeas Corpus, en donde se decidió que resulta inconstitucional el hacinamiento en los centros penitenciarios. Señaló que la vida de su patrocinado se encuentra expuesta debido a que se encuentra alojado en el pabellón 7 que se ubica a tres metros del tópico del penal y a tres metros de los ambientes de contagio de los detenidos que tienen tuberculosis.
9. Aunado a ello indicó que en dicho pabellón 7 se encontraba alojado el señor Jaime Yoshiyama quien fue diagnosticado positivo a la prueba el coronavirus, así como también compartió pabellón con el señor Edwin Donayre quien también resultó positivo a la prueba del coronavirus y otros que por una razón ética no puede nombrar. Finalmente indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado algunos casos muy relevantes tales como el caso De la Cruz Flores vs Perú y el caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala en donde se determinó que la privación de la libertad no podría suponer la afectación de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la vida a la salud y a la integridad de los propios procesados o condenados.

-Réplica de la defensa técnica del procesado

El abogado del investigado Elio Abel Concha Calla precisó que ese informe médico responde a una respuesta, que fue pedido a instancia de parte, que el monitoreo y seguimiento ha sido

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

Abog. LUISA DEL VALCÓN VARGAS
Procurador de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Poder Judicial de la Federación



realizado por su persona. Señaló que el señor fiscal desconoce lo dispuesto en la resolución administrativa del año en curso en donde se ha señalado en el numeral 4.d que el tiempo de la detención preventiva es un factor determinante para desvanecer cualquier probabilidad de fuga y obstaculización de la actividad probatoria. Aunado a ello hizo hincapié en que su patrocinado lleva 17 meses detenido preventivamente y en esos 17 meses no se ha podido probar, pese a que su patrocinado se ha sujetado a la actividad procesal ya que no hubo ninguna conducta obstruccionista. Indicó también que niega categóricamente la conducta que se le está atribuyendo a su patrocinado y a su persona de visitar a un probable testigo para que cambie su versión. Además señaló que la Fiscalía desconoce que ese testigo ya habría declarado y no hubo pedido expreso por parte de la defensa para que se pueda realizar otra declaración ampliatoria con las formalidades que exige la ley y es por ello que sostiene que el peligro es abstracto ya que no existe documento idóneo que pueda demostrar la imputación. Asimismo mencionó que cuando el órgano jurisdiccional determinó la prisión preventiva valoró entre otras cosas el peligro de fuga aduciendo que tenía una ausencia de arraigo y entre otras valoró el principio de proporcionalidad, por lo que desde un punto de vista constitucional y mediante un test de ponderación no puede prevalecer el fin cautelar penal de detención coercitiva frente al derecho a la vida, a la salud y a la integridad de su patrocinado. Resaltó que el pabellón 7 se encuentra frente al tópico penitenciario que atiende a la población penitenciaria contagiada por el Covid-19 y con tuberculosis, lo cual es una realidad, es un hecho público, así como el contagio del señor Yoshiyama y del señor general del ejército Edwin Donayre, con los que su patrocinado compartía el pabellón.

§ ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. El representante del Ministerio Público indicó que no se puede desconocer la caótica, preocupante e inhumana situación que se vive en los penales del país. La dignidad humana y la salud deben ser cabalmente respetadas en las instalaciones del

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 5
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELAVALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



establecimiento penitenciario. El Tribunal Constitucional indicó que esta situación ya constituye un estado de cosa inconstitucional, por lo que no se puede cambiar esa realidad tan evidente. Sin embargo, el Ministerio Público precisa que la solución a ello no ha sido por nada, por nadie ni por ningún organismo nacional e internacional en el sentido de liberar a todos los reclusos sino que se habla de una excarcelación selectiva. Es decir, en tanto no salga una norma de carácter general que intente solucionar este gravísimo problema debe ser analizado caso por caso, por lo que aducir razones generales para un caso particular no es una razón atendible en estos momentos sino ver la situación específica del procesado Concha Calla.

2. Advierte que hay una confusión en el planteamiento de la defensa entre dos supuestos lo cual ya –en parte- ha sido abordada por algunos pronunciamientos de otros casos, los que se han dado tanto a nivel de la Corte Suprema como en otros órganos jurisdiccionales, pero no, no ha sido un tratamiento generalizado para este estos dos problemas. El peligro procesal es el fundamento de la prisión preventiva. Lo que es diferente es que el procesado conserve o no factores de peligro procesal y otra cosa es que el señor procesado pueda sufrir un riesgo especial o no por su permanencia en el establecimiento penitenciario. El tema diferenciado que pueda sufrir en su integridad y su salud, de carácter común, es la comorbilidad que puede generar un riesgo especial en Concha Calla contrajera covid-19. Así pues, del 80% de la población mundial que cuando contrae el coronavirus siente síntomas muy ligeros, pero existe al lado un 15% de personas que no, definitivamente, si llegan a contraer el virus van a tener una situación muy delicada y podrían algunos acceder al 5% restante sector de combinación del coronavirus y una comorbilidad preexistente que termina en un fatídico deceso. Lo cual es el tema específico del señor Abel Concha, quien aduce sufrir de depresión y antecedentes de tuberculosis. Respecto a la depresión, este atañe a todos los presos del Perú pues el solo hecho de haber ingresado a la prisión genera una depresión causal u ocasional que es distinta de la depresión que se debe al desbalance de neurotransmisores como fue el caso de José María

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

6

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- Arguedas. Por lo que, este argumento del señor abogado no es atendible porque todos todas las personas que están presas en el Perú sufren algún nivel de depresión.
3. En cuanto a la inmovilidad, debe revisarse la combinación del peligro procesal y la situación que se ha dado a propósito del coronavirus, del cual hubo un pronunciamiento anterior, respecto de la inmovilidad social. Al momento que se dio el pronunciamiento sobre exintegrante del CNM no nos encontrábamos en un proceso paulatino de recuperación de una nueva normalidad social y dentro de este plan está previsto que antes de fin de año se recupere la normalidad de las actividades, claro bajo otras condiciones, no las mismas que hubo hasta la primera mitad de marzo, pero si se van a reactivar viajes interprovinciales viajes al extranjero entonces nos vemos ahora una situación que probablemente el día de hoy hasta el fin de esta nueva prórroga de cuarentena (30 de junio de 2020) se aperture otros estándares de movilidad social.
 4. Por ello, invocamos a la judicatura tomar en cuenta que estamos en un proceso de renovación progresiva y que esa situación el señor abogado está trayendo como si fuera la misma situación del ex consejero. También, tenemos que prever que de aquí a una semana si va a ser posible salir de la ciudad hacia provincia eventualmente salir del país, empero, por otro lado, el peligro procesal está básicamente proyectado para sustraerse de la justicia la cual no es necesario solo viajar, sino también ocultarse.
 5. Los argumentos de la defensa técnica es un juicio de valor muy particular pues la responsabilidad del procesado hasta antes de la etapa intermedia es una mera subjetividad, o sea, él puede opinar que el material que se reunido no acredita la responsabilidad de su patrocinado así como nosotros, el Ministerio Público, podemos opinar que sí. Por lo que, ya será en el juicio oral si el material probatorio ha podido demostrar los cargos del Ministerio Público.
 6. Por otro lado, la aparición de una pandemia no afecta para nada los considerandos por los cuales se le impuso la prisión preventiva pero que sí podría haber un peligro para su salud lo que es otra cosa completamente distinta que, hasta donde sabemos, originó el acto de correr traslado al Ministerio Público de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 7
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DEL VALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



la solicitud de la defensa, donde entendemos se ha presentado copias simples o documentos en copias simples que hablarían el condicional de una afectación en la salud del señor Concha Calla. Lo cual no demuestra que tiene una comorbilidad, así hasta donde entendemos ello no ha sido demostrado, sobre las cuales el Juzgado cumpliendo una directiva del Poder Judicial lo ha complementado con un pedido de información que corrobore oficialmente que problemas médicos tiene. El señor abogado ha traído una información absolutamente carente de sustento demostrado pues indica que el señor Elio Concha Calla se encuentra cerca del tóxico, que tiene contacto con otros presos que ya han dado positivo para coronavirus pero es un dicho que no está sustentado no es de público conocimiento donde se encuentra recluso exactamente el procesado. Claro está, que obviamente el coronavirus está cobrando lamentablemente víctimas mortales en los penales.

7. En cuanto al peligro de obstaculización, este no es un peligro abstracto sino concreto porque tenemos la declaración de David Cornejo Chinguel, que la defensa del señor Concha Calla lo buscó a través de su abogado para inducirlo a que cambie su versión. Esta actitud fue descubierta y neutralizada por la Fiscalía, tomando las medidas del caso. El hecho que la declaración jurada no se encuentre contemplada en el Código Procesal Penal, el abogado defensor conoce el mecanismo para solicitar al fiscal que haga una diligencia, ya que el modelo peruano no tiene tendencia adversarial, pues la investigación es por parte del Ministerio Público, en el caso que se necesita una diligencia y la fiscalía niega, se tiene un remedio procesal. No es aceptable que el abogado defensor vaya a buscar a una persona y alcanzarle un pliego interrogatorio donde obviamente contiene la dirección de cómo responder. Hecho que evidencia una maniobra obstruccionista. El abogado defensor fue quien buscó al abogado de David Cornejo Chinguel para proponerle las cosas que se ha sustentado. Le alcanzó un pliego interrogatorio con respuestas con un proyecto de declaración jurada, donde luego se iba a hacer la ampliación de su declaración con este efecto se buscaba un cambio en la versión que había dado originariamente. En el folio 3521, está el acta en que la señora

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA 8
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



fiscal adjunta que hizo la entrevista para la recolección de información específica sobre esto. Así como se pueden apreciar en los siguientes folios, donde inclusive se entregó a la Fiscalía el pliego interrogatorio. De otro lado, el señor David Cornejo Chinguel en su declaración del 17 de febrero de este año, que corre folios 3524 a 3256, expresa en efecto que fue visitado en la última semana de noviembre del 2019 para este tipo de prisión.

8. Finalmente, respecto al ítem de antecedentes pulmonares por tuberculosis, no se ha sustentado correctamente, de ser el caso, la medida podría sustituirse por detención domiciliaria.

-Al momento de su réplica

Entender que la ubicación geográfica del interno es de público conocimiento es errado, porque dicha situación es de conocimiento especial y que obviamente, es el hacinamiento el de carácter público. Por lo que parece no se me entendió, es que el señor abogado ha mencionado tres factores adicionales, además del hecho de público conocimiento, ha dicho estar cerca del tóxico, que conoce pacientes con Covid-19, lo cual no es de carácter público, por lo cual ha quedado claro que la defensa técnica no ha controvertido el tema en controversia, el proceso de reorganización del país, la situación de encierro de aislamiento obligatorio no dijo nada, tampoco se pronunció sobre el tema que no es necesario salir de la ciudad y el país para ocultarse la justicia hasta pasar a la clandestinidad.

Lo revisado por el Ministerio Público, por el traslado que se ha hecho de las copias del informe médico del INPE que tiene acceso la parte pero no la judicatura, vemos una ausencia de los factores que se expresa en las fotocopias simples que presentó la defensa, las cuales no emergen problemas a nivel pulmonar. No se hizo un dictado más profundo puede ser el caso porque el médico no registra ninguna especialidad ya que simplemente se encuentra el nombre del médico cirujano y su colegiatura. Lo que sí se advierte es un problema de depresión sin embargo como ya se mencionó que no es causal por sí solo para declarar fundado su pedido de cese. En ese sentido, no existe un sustento adecuado para la pretensión que busca, encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad ante un eventual contagio de coronavirus. De ser el caso, ante el otorgamiento del documento

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

especial por parte del personal del INPE, se debería atender la solución alterna de detención domiciliaria.

§ DEFENSA MATERIAL EXPUESTA POR EL PROCESADO ELIO ABEL CONCHA CALLA

El investigado Elio Abel Concha Calla manifestó lo siguiente: "Muchas gracias doctor, ante todo debo de manifestar que la depresión que sufro y padezco es familiar, la padeció mi padre, mi hermano Tomás, mi hermano Felipe, el que habla, he sido tratado en la Clínica Javier Prado, en la Clínica los Andes, antes de estar detenido y preso en este penal. Con respecto a lo que manifestaban de que no hemos probado de que el señor Jaime Yoshiyama vivía en mi pabellón o el señor Donayre u otras personas que han fallecido y que han vivido no solamente en mi pabellón sino en mi piso, bueno señor este informe lamentablemente no lo quiere dar el INPE, no le puedo exigir pero hemos vivido en el mismo no solamente pabellón en el mismo piso, Jaime Yoshiyama en el ambiente número 5, yo en el ambiente número 7, el señor Donayre en el ambiente número 8 y otra persona que ha muerto de iniciales, conocido como lolo de iniciales C.M.P ha fallecido en el hospital Loayza, ha sido trasladado otro compañero frente al mío en el número 3 sino me equivoco que tuvo que ser internado en la Marina porque era un marino, también otros en los pisos inferiores también con coronavirus han sido evacuados a la calle a ser tratados, eso es lo que debe decir en ese aspecto, no lo puedo probar, lo tengo que decir porque el INPE lamentablemente no lo quiere decir pero estoy diciéndolo y asumo mi responsabilidad si estoy mintiendo en esta parte. Con respecto a que el tópico queda a tres metros del pabellón 7 es de público conocimiento, cualquier abogado, la fiscalía que ha ido innumerables veces a tomarme mi declaración ha visto que el tópico queda exactamente al costado del pabellón número 7 y que en el segundo piso queda el pabellón de tuberculosis. Otra cosa más señor, yo he sufrido y padecido de tuberculosis, he sufrido un tratamiento cuando estaba en la Universidad San Marcos y fui tratado en la posta medica de Villa María del Triunfo en la Tablada de Lurín, fui tratado durante casi un año o dos años mal no lo recuerdo. Señores yo estoy pidiendo el cese de la prisión preventiva, señor porque tengo diecisiete he cumplido más de diecisiete meses preso, durante todo este tiempo, nunca he perturbado la actividad probatoria y el señor Chinchay que me está mirando y lo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



veo ahí, le consta que siempre he tratado y me he defendido solo en un primer momento hemos presentando pruebas para esclarecer los hechos, inclusive un día me dijo usted señor fiscal yo nunca había visto que un imputado presente pruebas pruebas, pruebas, porque yo quiero demostrar mi inocencia porque fui acusado falsamente por dos personas y se lo dije a usted señor juez en una audiencia de setiembre cuando me hicieron la prolongación de mi investigación que había venido una abogada llamada Liliana Humala de la Oliva de parte del señor David Cornejo Chinguel a decirme que estaba arrepentido y que por favor me pedía perdón por haberme acusado falsamente y que había sido presionado por la Fiscalía y le pedí al señor Chinchay que por favor tomen la declaración de esa abogada, porque está registrada, vino hasta en dos ocasiones a pedirme perdón, disculpas por la maldad que me habían hecho en ese momento. Dos cosas señor cuando yo fui detenido doctor se me dijo que no tenía arraigo, que no tenía un domicilio conocido, que tenía tres domicilios, doctor durante los diversas ceses de prisión preventiva he demostrado que solamente tengo un solo domicilio y es en la Calle Alonso de Briceño N° 110, departamento 1001 y que los otros dos domicilios eran de mi señora madre y de la madre de mi menor hijo que le dije que es un menor de edad y que padece de autismo y se dijo que no tenía arraigo que tenía tres domicilios, también se dijo que no tenía arraigo familiar porque era divorciado pero le demostré también durante estos ceses que presenté doctor que yo era el soporte de mi hijo de 14 años, el soporte material y el soporte material también de mi hijo de 7 años que padece de TEA (autismo), el cual todo el año pasado no ha podido ir a sus terapias por no tener recursos económicos el suscrito. Después se dijo que no tenía trabajo y ya le presentamos doctor, le presentamos dos veces el contrato de trabajo del doctor Benjamín Chirinos. Se dijo doctor que yo tenía capacidad para viajar, que yo en mis 20 años como juez y fiscal pude haber juntado dinero, doctor la fiscalía ha solicitado la totalidad del secreto bancario, doctor no tengo ni un solo sol, que aparece más bien de infocorp en los documentos que hemos presentado puras deudas, mi casa de apunto de serme quitada porque lamentablemente no he podido pagar durante estos 17 meses los pagos hipotecarios. Otra cosa más doctor se dijo que yo como era fiscal superior podía influir, doctor yo no soy fiscal superior, ahora estoy acá, estoy preso, cuando salga estoy en abstención en el cargo, no voy a

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

poder influir, doctor y se me dijo que además yo constituía un peligro procesal porque yo había amenazado supuestamente al señor Willy Serrato, un año y medio y la Fiscalía no ha presentado ningún documento que acredite que yo amenacé, que yo llamé, mandé un whatssap o algo por el estilo; un año siete meses que se dijo que yo había llamado al señor Willy Serrato para que me envié una prueba prohibida como para que me limpie, no está acreditado ese whatssap, no está acreditado la llamada, no han acreditado nada, la personas etc, etc, doctor, o sea estoy en el peligro procesal doctor, por conjeturas y por hechos que ya lo hemos levantado durante este año y medio doctor, tengo un año y seis meses y más doctor preso en este penal, doctor, y me he comportado de una manera de esclarecimiento de los hechos. Es más doctor las diligencias que faltan ahorita en el expediente ya no son de la fiscalía, son las que nosotros estamos pidiendo , sabe para qué doctor, para averiguar la verdad, para desmentir a algunas personas que un primer momento mintieron doctor para acogerse a una colaboración eficaz o sabe Dios qué y lamentablemente me inculparon y esas personas doctor hemos pedido reiteradas ocasiones y al doctor Chinchay le consta para que declare para que puedan declarar porque declararon cuando mi abogado defensor no fue a la diligencia para pedir su ampliación de declaración y para que digan como supuestamente me habrían dado ese dinero y esas cosas que supuestamente yo había hecho y nunca declararon doctor, más bien los testigos doctor, estos testigos que me imputaron vagamente, genéricamente, durante 4 o 5 veces se negaron a declarar diciendo que estaban enfermos, diciendo que no podían viajar y finalmente que dijeron, dijeron que se abstienen de declarar porque no quieren contradecirse en sus declaraciones que están dando. Solamente doctor para terminar doctor, le ruego, le suplico doctor, aquí estamos pasando una pandemia muy grave, aquí diario muere 1, 2, 3 personas por Covid y quizás no salga en los medios de comunicación pero usted puede ver si un día entra o el fiscal viene los centenares de personas de compañeros que viene al tópico para hacerse su revisión para que les pongan sus ampollas y todo. Doctor yo soy una persona vulnerable, soy una persona honesta, doctor soy una persona honesta que está preso doctor más de 17 meses doctor gracias a una imputación y la cuales también con diversas declaraciones lo hemos demostrado que eran falsas esas declaraciones".

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA 12
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ ALCANCES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. El artículo 283, del Código Procesal Penal del 2004, contempla la cesación de la prisión preventiva, de la siguiente manera:

"1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida." (El subrayado es nuestro).

2. El profesor Neyra Flores señala que: "Procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia"¹. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 391-2011-Piura, en relación a la institución procesal en mención ha señalado que: "[...] requiere **una nueva evaluación, pero en base a presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por parte del solicitante**, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello en la posibilidad de su aplicación".

3. Entonces, se puede advertir, que la cesación de la prisión preventiva está sujeta indefectiblemente al cumplimiento de lo previsto en el numeral 3, del artículo 283, del Código Procesal Penal. De igual forma,

¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010 página 531.



podemos advertir que quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción es la defensa técnica del imputado para pretender el desvanecimiento de alguno de los requisitos del artículo 268 del cuerpo normativo acotado.

4. La solicitud de cese o variación del mandato de prisión preventiva descansa en la regla *rebús sic stantibus*, que significa que no solo la adopción sino también el mantenimiento de la prisión preventiva está supeditada a las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse la prisión preventiva mientras permanezca inalterada la situación que dio lugar a su adopción. Si los presupuestos varían o si se confirma en un determinado estadio procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato o, en su caso, que se la sustituya por otra medida cautelar personal menos estricta. De ahí que una lógica consecuencia de la provisionalidad de la prisión preventiva es su variabilidad².

5. Este despacho supremo considera oportuno tener en cuenta la Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, de 07 de mayo de 2020, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual se aprueba la **Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de Pandemia del COVID-19**, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva. Así en el apartado 4, se puede observar que establece **criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad**, que son: **i)** 65 años de edad, **ii)** que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, **iii)** son madres gestantes, y **iv)** que las madres que tienen hijos menores de tres años.

5.1 Aunado a ello, refiere como un segundo supuesto, que el juez examinará si la persona interna procesada padece de una enfermedad

² DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; "La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de Derecho Penal 2008 (perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf), pp. 106-107.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELUXALCÓN VARGAS
Procuradora de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 conforme lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio por COVID-19.

6. Además, se tiene la Resolución Ministerial N°139-2020-MINSA, del 29 de marzo del 2020, que aprueba el documento técnico, prevención y atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, en el que de la lectura del **ítem 8.2 sobre factores de riesgo**, se indica los factores del riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, en las que se indican:

- “Edad: **mayor a 60 años**.
- Presencia de comorbilidades: **Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor**”.

§ IMPUTACIÓN FISCAL CONCRETA

A. Tráfico de influencias a favor del alcalde David Cornejo Chinguel

- Se le imputa al procesado Elio Abel Concha Calla (Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Lima) haber invocado influencias simuladas en octubre de 2018 ante David Cornejo Chinguel (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo) ofreciéndole interceder a su favor ante el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque con el propósito de favorecerlo en la investigación que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Criminalidad Organizada sigue en su contra por presunto delito de organización criminal y otros (*Carpeta Fiscal 10-2018 seguida contra «Los Temerarios del Crimen»*), a cambio de lo cual solicitó suma dineraria como beneficio económico.

B. Tráfico de influencias a favor de Mirtha Cristina Gonzáles Yep

- Se le imputa a Elio Abel Concha Calla haber invocado influencias reales a fines del 2018 ante Mirtha Cristina Gonzales Yep, representante de la empresa CRD International S.A. y Titular-Gerente de la empresa Casco Construction E.I.R.L., ofreciéndole interceder a su favor ante David Cornejo Chinguel (Alcalde de la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA¹⁵
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Fiscalista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Municipalidad Provincial de Chiclayo) a efectos de que dicha Entidad Edil cumpliera con los pagos pendientes a la empresa que representa CRD International por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo, por lo cual, el investigado Fiscal ha venido recibiendo ventaja de tipo económico de parte de Gonzáles Yep.

§ CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

De conformidad con la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 31 de diciembre de 2018, ambos hechos imputados fueron calificados jurídicamente de la siguiente manera:

- Delito de Tráfico de Influencias, tipificado en el artículo 400 del Código Penal, según el cual: "El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa". (El subrayado es nuestro)

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero: A efectos de responder la solicitud del procesado Elio Abel Concha Calla, corresponde, por un lado, verificar la existencia de nuevos elementos de convicción que permitan variar los graves y fundados elementos de convicción y el peligro procesal, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 283 del NCPP; y por otro lado, si el contexto de la pandemia del COVID-19 tiene incidencia en la situación de salud del imputado.

Segundo: En relación al primer apartado (existencia de nuevos elementos de convicción que permitan variar los graves y fundados

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 16
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

elementos de convicción y el peligro procesal), es preciso señalar que, este órgano jurisdiccional mediante resolución número Cuatro, de 02 de enero de 2019, –fojas 776 del Cuaderno de Prisión Preventiva– declaró fundado el requerimiento de la medida de coerción de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal Supremo Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, contra el procesado Elio Abel Concha Calla por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, por el plazo de **18 meses**, auto que fue recurrido por el investigado.

2.1 Como consecuencia del ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de 17 de enero de 2019, acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla, en consecuencia, **confirmar** la resolución de 02 de enero de 2019 emitida por este Despacho antes acotada. La resolución quedó firme.

2.2 A través de la resolución número **Ocho**³, de seis de junio de dos mil diecinueve, recaída en el Incidente **N.º 00204-2018- "12"-5001-JS-PE-01**, este despacho resolvió, declarar **infundada** la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada por Elio Abel Concha Calla en la investigación preparatoria seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – corrupción de funcionarios – tráfico de influencias-, en agravio del Estado. La resolución no fue materia de impugnación por el procesado y se declaró consentida mediante resolución número catorce, de catorce de junio de dos mil diecinueve. Esto constituye su primera solicitud de cese de prisión preventiva a lo largo del proceso.

2.3 Frente a una segunda solicitud de cese de prisión preventiva,

³ Considerando Décimo Cuarto: " (...) pese a que el imputado no ha sustentado los elementos de convicción y argumentos que de manera específica que podrían variar su situación, el señor Fiscal Supremo ha sido claro en su intervención y de ésta se advierte, a consideración de este Despacho Supremo, que el *fumus delicti commissi*, en sus dos variantes –constancia de la existencia de un hechos con presupuestos de delitos y vinculación del imputado a dichos hechos punibles– que fue considerado para imponer la prisión preventiva no ha sido desvirtuado en ninguno de sus extremos. No existen actuaciones nuevas que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la prisión preventiva"

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA17
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



mediante resolución número **ocho**⁴, de 31 de julio de 2019, recaída en el incidente N.º 00204-2018-"13"-5001-JS-PE-01, este despacho resolvió, declarar **infundada**, lo que sería la segunda solicitud de cesación de prisión preventiva interpuesta por el procesado Elio Abel Concha Calla en la investigación preparatoria seguida en su contra. Cabe destacar que en el considerando cuarto de la acotada resolución se precisó: "El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria advierte que la presente solicitud de cese de prisión preventiva es la segunda interpuesta por el procesado Elio Abel Concha Calla, en tal sentido, se tomará en cuenta lo señalado por la Sala Penal Especial en el considerando Segundo de la resolución N.º 2 de 12 de julio de 2019 recaída en el expediente N.º 14-2019-9: "Como parámetro jurídico general de actuación, no se puede ni debe admitirse nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, o que **tuvieran el mismo objeto o finalidad**. En ese sentido, la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece, como valor esencial del sistema jurídico, que "La Constitución no ampara el abuso del derecho"". En consecuencia, los hechos o fundamentos que ya hayan sido alegados por el procesado Concha Calla en su primera solicitud de cese de prisión preventiva y vuelvan a ser materia de fundamentación del presente pedido, serán descartados de plano". La resolución fue confirmada por la Sala Penal Especial con auto de vista, de 23 de agosto de 2019.

2.4 Hay que acotar que el procesado Concha Calla volvió a solicitar, por tercera vez, cesación de prisión preventiva, la cual fue denegada mediante resolución de 13 de enero de 2020, la misma que confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante auto de vista de 03 de febrero de 2020.

⁴ Considerando 13.8: "(...) Para este despacho supremo los argumentos sostenidos por Abel Concha Calla devienen en meras suposiciones, conjeturas a las que llega con la finalidad de estructurar una defensa que lo libere de la medida impuesta, pero que no resiste mayor análisis por no contener elementos objetivos que lo sostengan.

13.9 El proceso instaurado en contra del Abel Concha Calla se basa, no sólo en testimonios como sostiene el procesado, sino que además existen elementos objetivos, agendas con directorios de celulares, registro de los viajes, constancias de los boletos aéreos, el registro del ingreso al edificio Wiese, reuniones con funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo, estadías pagadas en el hotel WinMeier no solo son dichos como alega el investigado. En este caso los graves y fundados elementos de convicción que acreditan la materialización del hecho imputado no han perdido suficiencia probatoria, así como tampoco se ha desvirtuado la prognosis de pena realizada para imponer la medida coercitiva.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p) 18
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Fiscalista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Tercero: En ese sentido, si bien la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al imputado Elio Abel Concha Calla, se caracteriza por su provisionalidad, por mandato legal –artículo 283 del Código Procesal Penal-, para determinar su cesación y sustituirla por la medida de comparecencia, debe analizarse –su pedido- sobre la base de **“nuevos elementos de convicción”** que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. Ahora bien, del análisis del escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinte, mediante el cual solicita la cesación de la medida de prisión preventiva (cuarta vez en lo que va de la investigación preparatoria), así como de los argumentos oralizados en audiencia, se tiene que los argumentos están dirigidos directamente a desvanecer el presupuesto denominado peligro procesal, en su vertiente de peligro de fuga⁵. No se ha recabado argumentación, tesis o documentación alguna destinada a desvirtuar ni los graves y fundados elementos de convicción ni la prognosis de pena que tuvieron lugar al momento de imponérsele la prisión preventiva. En ese sentido, teniendo en cuenta que una nueva evaluación debe hacerse en base a presencia de nuevos elementos aportados indefectiblemente por parte del solicitante no corresponde más que pronunciarse si el peligro de fuga, según sus argumentos, ya no concurre.

Cuarto: La defensa técnica, en el escrito ingresado en mesa de partes el 08 de mayo de 2020, sustenta su pedido de cese de prisión preventiva en los nuevos elementos de convicción siguientes:

- Copias de Historia Clínica expedida por la Coordinación Nacional de Salud-INPE.
- Copias de las recetas médicas, emitidas por la Coordinación de Salud-INPE.

4.1 Según dichos argumentos, es menester indicar que aun cuando la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla ha solicitado un

⁵ Cfr. A.P. N.º 01-2019: “Es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga”.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

19

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



pedido de cese de prisión preventiva, apoyado en un documento médico y recetas médicas que darían cuenta de un potencial riesgo a la salud y a la vida del investigado, por encontrarse recluso en el establecimiento penitenciario "Miguel Castro Castro", debe precisarse que dicha fundamentación deviene en insuficiente para extinguir la medida coercitiva de prisión preventiva. A criterio de este órgano jurisdiccional, la solicitud se sustenta en argumentos de carácter humanitario dirigidos a evaluar si es posible sustituir la prisión preventiva que se encuentra cumpliendo el investigado Concha Calla por otra medida coercitiva menos gravosa, observándose la grave situación médica que padecería su patrocinado y a la realización de un nuevo test de proporcionalidad.

4.2 En efecto, el argumento central de la defensa técnica ha sido que al encontrarse cerradas las fronteras del territorio peruano debido al estado de emergencia decretado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ya no habría riesgo de fuga. Ante ello, debe subrayarse que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el estado de emergencia conjuntamente con el aislamiento social obligatorio no reduce o extingue automáticamente los peligros procesales de fuga y/o de obstaculización, ya que el estado de emergencia decretado por el Presidente de la República tiene una duración máxima de 60 días naturales en concordancia con el artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, es de conocimiento público que luego del plazo inicial de estado de emergencia y confinamiento domiciliario obligatorio, el Poder Ejecutivo ha venido disponiendo ampliaciones a dichas medidas con plazos de entre 13 y 15 días adicionales, siendo que la última prórroga, decretada mediante Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM⁶, vence el 30 de junio de 2020. Por lo que, el aislamiento social

⁶ Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, de 23 de mayo de 2020:

Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.º 051-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 075-2020-PCM y N.º 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM, N.º 046-2020-PCM, N.º 051-2020-PCM, N.º 053-2020-PCM, N.º 057-2020-PCM, N.º 058-2020-PCM, N.º 061-2020-PCM, N.º 063-2020-PCM, N.º 064-2020-PCM, N.º 068-2020-PCM, N.º 072-2020-PCM y N.º 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 20
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DEL VALLE FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



obligatorio no tiene característica de ser permanente, debiéndose precisar que una vez que concluya el estado de emergencia decretado, se reanudarán los viajes interprovinciales, se abrirán las fronteras del país y se levantarán las limitaciones de movilizarnos como a la fecha ya viene sucediendo paulatinamente (actividades económicas). En consecuencia, dicho argumento no merma ni desvanece las razones por las cuales se consideró que existía peligro de fuga al momento de imponérsele la prisión preventiva por lo que debe ser rechazado.

Quinto: Otro punto importante a evaluar es lo concerniente al peligro de obstaculización. La resolución emitida por este despacho supremo mediante la cual se le impone prisión preventiva al procesado por el plazo de 18 meses precisó en el considerando **23.6** lo siguiente: "Aunado a ello, este Juzgado Supremo considera que existe peligro de obstaculización, puesto que, de conformidad a la investigación preliminar, el investigado Concha Calla sostuvo comunicación y contacto con varias personas, quienes han sido sindicadas como integrantes de una organización criminal "Los Temerarios del Crimen". Así, se advierte del Acta de Deslacrado, Extracción de Información de Dispositivos Electrónicos, Equipos Celulares y/o Componentes, Lacrado Y Visualización de fojas 215 del requerimiento, donde se aprecia como contacto a Willy Serrato Puse;. Aunado a ello, según consta en el Informe N° 069-2018-DIRNIC.DIVIAAC.DEPAPTEC-LDE, existen contactos comunes entre el investigado Willy Serrato Puse y Abel Concha Calla, entre los que destacan Mirtha Gonzales Yep, Ismael Cisneros, Jorge Vásquez Soto, Marco Gasco y César Acuña".

5.1 Ahora bien, el Ministerio Público, tanto en el escrito "Informe de lo pertinente, teniendo en consideración lo señalado en el punto 5 de los lineamientos para la operatividad de la Directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19 (aprobada mediante resolución administrativa N° 000138-2020-CE-PJ)", de 13 de mayo de 2020, como en audiencia pública ha sostenido que el procesado seguiría incurriendo en conductas procesales obstruccionistas a través de su abogado. Así, afirma que el testigo David Cornejo Chinguel habría sido visitado por el abogado del procesado Abel Concha Calla, Juan

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

21

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Alberto Elías Valdivia, al centro penitenciario Ex Picsi, ubicado en la ciudad de Chiclayo, entre noviembre y diciembre de 2019, con el objetivo de entregarle un pliego de preguntas y que firmase una declaración jurada que contenía una retractación de sus anteriores manifestaciones y que por asesoría de su abogado no lo hizo, devolviéndosela al abogado del procesado Concha Calla cuando lo visitó por segunda vez.

5.2 Tal argumento estaría acreditado con los siguientes documentales: **a) Razón Fiscal del 20ENE2020, suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial Marlene TARAZONA TRUJILLO** de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, de folio 195 del Informe Fiscal; **b) Acta de Recolección de información de fecha 05FEB2020** realizada en el estudio jurídico del abogado defensor del testigo David CORNEJO CHINGUEL, ubicado en Calle Manco Capac N° 288, Chiclayo, de folio 196 del Informe Fiscal; **c) Documento Denominado Preguntas Para David Cornejo Chinguel**, entregado por el abogado del procesado Abel CONCHA CALLA al testigo David CORNEJO CHINGUEL en el Penal de Picsi, Chiclayo, de folios 197 del Informe Fiscal; y **d) Acta de ampliación de Declaración de David CORNEJO CHINGUEL** del 17FEB2020, de folios 199 del Informe Fiscal. En este último documento, el investigado David Cornejo Chinguel, reconoce el documento titulado "Preguntas para David Cornejo Chinguel" que se le puso a la vista y ratifica que le fue entregado por el Elías Valdivia, abogado de Abel Concha Calla, en la sala de visitas del centro penitenciario de Picsi-Chiclayo, señalando que además de las preguntas, específicamente en el segundo punto de la declaración jurada, era para dejar claro que nunca habló de dinero con el procesado Concha Calla y que sus visitas a Chiclayo eran para asesorarlo por su experiencia como fiscal, lo cual consideró que no se ajustaba a la verdad por lo que no firmó. En conclusión, se advertiría que el peligro de obstaculización desplegado por Elio Abel Concha Calla persiste, ello además de considerar el ejercicio abusivo de su derecho de defensa al pretender obstaculizar o entorpecer la investigación preparatoria ofreciendo y presentando sendos recursos y solicitudes repetitivas en algunos casos como ha sostenido el Fiscal Supremo; y, debido a que no ha presentado argumentación alguna dirigida a cuestionar esa vertiente del peligro procesal, la cesación de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



prisión preventiva resulta inviable.

- **SI EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 TIENE INCIDENCIA EN LA SITUACIÓN DE SALUD DEL IMPUTADO:**

Sexto: En un comunicado, de 25 de marzo de 2020, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, pidió a los gobiernos que tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o recluidas en otras instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID-19. Así, "La Alta Comisionada exhortó a los gobiernos y las autoridades competentes a que procedan con rapidez a fin de reducir el número de reclusos y señaló que varios países ya habían adoptado medidas positivas al respecto. **Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos,** así como a los detenidos menos peligrosos. Asimismo, las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad."

6.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020, ha emitido la Resolución N.º 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados parte: Personas privadas de libertad: "46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la revaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las **poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.** 47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión (...)" Incluso, la Organización Mundial de la Salud, mediante su guía provisional titulada "Preparación, prevención y control del COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención", de 15 de marzo de 2020, ha

⁷ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25743&LangID=S>



señalado que "es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19", y recomienda que "se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia". Como se aprecia, el organismo internacional recomendó a los Estados que apliquen medidas para reducir la población carcelaria, haciendo énfasis y dando prioridad a las personas vulnerables ya sea por edad, condición o enfermedad preexistente.

6.2 A nivel nacional, el Ministerio de Salud, con fecha 19 de marzo de 2020, aprobó el **Documento Técnico sobre Prevención y Atención de personas afectadas por el COVID**, que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N°139-2020-MINSA de la misma fecha, estableciéndose así en el punto 8.2. del documento, los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas con el COVID-19: "**edad mayor de 60 años, presencia de comorbilidades como hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor**". (El resaltado es nuestro).

6.3 En esa misma línea, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ, de 07 de mayo de 2020, mediante la cual se aprueba la **Directiva de Medidas Urgentes con Motivo de Pandemia del COVID-19**, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva, así en el apartado 4, se puede observar que establece criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, que son: **i) 65 años de edad, ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, iii) son madres gestantes, y iv) que las madres que tienen hijos menores de tres años**. De igual modo, es indefectible prestar especial atención al nivel de salubridad del establecimiento penitenciario y a las medidas que se han tomado para evitar el contagio y para atender a los afectados, así como el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA 24
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



hacinamiento del penal y, de ser posible, la situación concreta de cada interno.

Sétimo: En el caso en concreto, la defensa técnica del procesado Elio Abel Concha Calla sustenta la situación de vulnerabilidad de éste, señalando que existe un riesgo a su derecho fundamental de la salud, integridad física y vida del procesado por la contaminación del establecimiento penitenciario "Miguel Castro Castro" con la Covid-19, aunado al hacinamiento, sobrepoblación, pésimas condiciones de salud y contar con un sistema inmunológico debilitado debido a un cuadro de estrés, malnutrición y preexistencia de tuberculosis. Sustenta la presunta vulnerabilidad de Elio Abel Concha Calla en las copias de la Historia Clínica del procesado, expedida por la Coordinación Nacional de Salud-INPE la cual se encuentra adjunta como Anexo N.º 1-A de su solicitud. Asimismo, las copias de las recetas únicas estandarizadas que fueron adjuntadas como Anexo N.º 1-B. De igual modo, en audiencia pública presentó el Informe Médico N.º 365-2020-INPE/18-234-SALUD, de 26 de mayo de 2020, éste último documento fue remitido a éste órgano jurisdiccional por parte del INPE el viernes 29 de mayo de 2020.

7.1 En efecto, del Informe Médico N.º 365-2020-INPE/18-234-SALUD antes acotado, se advierte que el procesado se encuentra "hemodinámicamente estable"⁸, significa que presenta parámetros hemodinámicos dentro de los límites normales (presión arterial y frecuencia cardíaca normales). De otro lado, es cierto que en el apartado "Diagnóstico" figura que le procesado tiene "Síndrome Depresivo" y "Trastorno de ansiedad", lo cual según su defensa técnica merma su sistema inmunológico volviendo persona vulnerable. Ante ello, este órgano jurisdiccional sostiene que la reclusión tiende a perturbar enormemente el pensamiento y al comportamiento de una persona causando depresión, demás esta señalar que lo que se afecta es un derecho fundamental como la libertad de la persona convirtiéndose en algunos casos en una experiencia traumática, ya que el interno pierde su autodeterminación. Aunado a ello, la ansiedad significa que existe

⁸ La **hemodinámica** es aquella parte de la biofísica que se encarga del estudio de la dinámica de la sangre en el interior de las estructuras sanguíneas como arterias, venas, vénulas, arteriolas y capilares. **Signos y síntomas de inestabilidad hemodinámica:** Alteración del estado de conciencia; Dolor torácico, disnea; Hipotensión arterial; otros signos de shock e insuficiencia cardíaca.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

25

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



una sensación de preocupación extrema, un nerviosismo constante, que obedece la circunstancia de una persona que se encuentra en una situación crítica. Sin embargo, estas sensaciones no es exclusiva del procesado Elio Abel Concha Calla, dicho síndrome depresivo y trastornos de la ansiedad repercute en todos y cada uno de los reclusos, pues mientras las personas condenadas deben cumplir una pena concreta probablemente arrepintiéndose de su conducta reprochable, las personas que aun vienen siendo investigadas experimentarían sentimientos de temor y de peligro al tener una probabilidad considerable de llegar a ser condenada a permanecer en prisión mas tiempo que lo decretado por una medida coercitiva. En buena cuenta, el cuadro depresivo y de ansiedad diagnosticado al procesado Concha Calla no es ajeno a todos los internos de los establecimientos penitenciarios del país, más aún si como es sabido los recintos en nuestro país no cuentan con un control de población adecuado, lo que agravaría dichos síntomas. Para terminar con este punto, debemos dejar en claro que tanto el Ministerio de Salud a través de la resolución antes señalada, como el Poder Judicial en la Resolución Administrativa N.º 138-2020, señalan taxativamente que los cuadros de depresión y trastornos de ansiedad conviertan o permitan calificar a una persona como vulnerable frente a la pandemia del COVID-19.

7.2 Respecto al argumento de presunta vulnerabilidad por un antecedente de haber sufrido de tuberculosis (TBC), debemos señalar que, en efecto, en el Informe Médico N.º 356-2020-INPE/18-234-SALUD, en el ítem "Antecedentes" se señala: "*Paciente refiere que tuvo tuberculosis en 1990 aproximadamente y haber concluido el tratamiento (...)*"; mientras que en el "Formulario de Tamizaje de TB en EE Penitenciarios" que forma parte de la historia clínica anexada a la solicitud de cesación de prisión preventiva, se advierte que el procesado refirió haber recibido tratamiento para la TBC en el año 1989. Ciertamente las referencias dadas por el procesado no encuentran concordancia respecto al momento de haber sufrido una enfermedad grave como la tuberculosis y por la cual fue sometido según señala a un tratamiento de medio año, pero que sí evidenciarían una antigüedad considerable (aproximadamente 30 años atrás).

7.3 Aunado a ello, en el informe médico mencionado en el párrafo precedente, se tiene del examen físico actual: "*(...)* Apetito: conservado, Sed: conservado, (...) Piel: tibia, hidratadas, elástica (...) Tórax y Pulmones: MV pasa ACP, no roncantes, ni silbantes; Cardiovascular: RCRR, no soplos (...)" (El subrayado es nuestro). Las

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de 126
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



siglas MV que en el campo médico significa "murmullo vesicular"⁹, según el profesional de la salud a cargo del examen del procesado se encuentran en perfectas condiciones, pues suscribe en su informe que "pasa ACP", es decir, pasa a ambos campos pulmonares, no presentando ninguna anomalía o alteración en el tórax y en los pulmones del procesado Concha Calla. En ese sentido, habría que entender que el antecedente de TBC que refiere el investigado, fue tratada en su momento y superada por completo, por lo que actualmente no referiría un riesgo mayor de contraer la COVID-19 frente al riesgo que tendría cualquier persona sin alguna de las comorbilidades señaladas por las autoridades sanitarias. Asimismo, el antecedente de haber sufrido TBC no se encuentra dentro de los factores que califican a una persona vulnerable, a diferencia de ello, si hay afecciones como la Fibrosis Pulmonar, EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica), asma bronquial, bronquitis crónica, entre otras, que si sitúan a una persona en una circunstancia de especial vulnerabilidad. Es por ello que del diagnóstico del procesado, no aparece situación alguna que haga advertir a este órgano jurisdiccional que el procesado Elio Abel Concha Calla se encuentre dentro de población vulnerable frente a la pandemia que se vive actualmente, circunstancia que originó la presente solicitud. Los argumentos de la defensa técnica en este extremo no encuentran sustento y debe ser rechazado.

7.4 Otro de los argumentos sostenidos por la defensa técnica, fue el indicar que el procesado se encuentra cerca al área de tópico del establecimiento penitenciario y estar ubicado en el mismo pabellón de personas que han arrojado positivo para una prueba de Covid-19. Ante ello, según el Informe de Condiciones Carcelarias emitido por el INPE, es cierto que el procesado se ubica en el pabellón 7, ambiente 7 del segundo piso con otros internos, encontrándose frente al tópico del área de salud del penal; empero, a pesar de la sobrepoblación con la que cuenta no solo este recinto penitenciario, se señala que: *"actualmente la población penal se encuentran en una situación de*

⁹ **Murmullo pulmonar** (antiguamente se le llamaba murmullo vesicular): es un ruido de baja intensidad y corresponde al sonido que logra llegar a la pared torácica después del filtro que ejerce el pulmón. Es suave y se ausculta durante la inspiración en el área que ocupan los pulmones, tanto por delante, por los costados y en la espalda (se excluyen las zonas en las que se auscultan el ruido traqueal y el traquibronquial). <http://publicacionesmedicina.uc.cl/ManualSemiologia/260ExamenPulmonar.htm>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESACION DE PRISIÓN PREVENTIVA
Exp. N.º 000204-2018-17-5001-JS-PE-01

vulnerabilidad debido a la pandemia de COVID19, siendo lo más probable al posible contagio **los internos adultos mayores y con enfermedades en tratamiento (diabetes, hipertensos, TB/Sida, etc.)**" Así pues, como ya se ha dejado establecido, el procesado Elio Abel Concha Calla si bien refiere haber sufrido de TBC, en la actualidad no es una enfermedad que lo aqueje, ni que lo mantenga en un tratamiento continuo como si lo están las personas diabéticas o hipertensas por dar un ejemplo.

7.5 Asimismo, debe destacarse que la alimentación del interno se encuentra asegurada (desayuno, almuerzo y cena) y es supervisada por la administración del EP "Miguel Castro Castro", y en ese sentido no presenta malnutrición que haga prever un sistema inmunológico debilitado como señala su defensa técnica. No obstante ello, también debe resaltarse que conforme el Informe de Condiciones Carcelarias, el centro penitenciario donde se encuentra recluido el procesado cuenta, en casos de emergencias médicas, con 3 unidades móviles multiusos (ambulancias) para la evacuación de los internos a nosocomios del MINSA, ESSALUD y Fuerzas Armadas; por lo que, en caso de alguna urgencia médica que no pueda ser controlada por personal médico del penal, el traslado oportuno a un centro de salud se encuentra garantizado. A ello se suma, las acciones que a corto plazo ha establecido el Consejo Nacional Penitenciario del INPE a fin de prevenir el contagio del COVID19 en todos los centros de reclusión del país¹⁰¹¹.

Octavo: Adicionalmente, debe señalarse que, si bien el investigado ha cumplido 17 meses de prisión preventiva de los 18 decretados, este

10

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/111552-inpe-establece-anillo-de-seguridad-sanitaria-en-penales-como-medida-de-prevencion-frente-al-coronavirus>: "En ese marco, el presidente del INPE, Gerson Villar Sandy, informó que se ha establecido, como prioridad, un "anillo de seguridad sanitaria" que comprende principalmente a los servidores y agentes de seguridad de esa institución que ingresan a los recintos carcelarios". "La prioridad en este momento son las medidas de prevención con el personal del INPE, principalmente el que ingresa a los recintos carcelarios, con el fin de evitar un posible brote del COVID-19. Estamos maximizando esfuerzos con nuestros servidores, mediante el lavado de manos, uso de mascarillas y otros elementos, lo que nos ha permitido generar un anillo de seguridad sanitaria", destacó.

11

<https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/4141-inpe-ejecuta-paquete-de-medidas-preventivas-contral-coronavirus.html>: **NOTA DE PRENSA N°137 -2020-INPE**

INPE EJECUTA PAQUETE DE MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE AL CORONAVIRUS: "Bajo la estricta supervisión del Consejo Nacional Penitenciario (CNP) en el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se desarrolla un paquete de medidas, establecidas en el Plan de Acción Frente al Riesgo del Coronavirus para evitar e identificar posibles casos de contagio entre trabajadores o internos".

Dr. HUGO NÚÑEZ JULOSA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



factor no es factible de analizar, toda vez que como se ha llegado a determinar no se encuentra dentro de población vulnerable, por lo que deberá culminar el período impuesto por esta judicatura, el mismo que vence el 25 de junio de 2020.

8.1 En consecuencia, de la revisión y análisis de los actuados sobre la base de la Directiva contenida en la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, se ha determinado que el investigado Elio Abel Concha Calla no pertenece al grupo de riesgo por lo que no es factible reformar de oficio la prisión preventiva, consecuentemente se deben archivar los actuados en este extremo.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado ELIO ABEL CONCHA CALLA en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la administración Pública – tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado.
- II. **IMPROCEDENTE** la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva decretada contra el investigado Elio Abel Concha Calla, y **ARCHIVAR** los actuados en mérito a la R.A. N.º 138-2020-CE-PJ sobre dicho extremo.
- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/jjc

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República